

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), mayo 30 de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 30 de mayo de 2023.

Auto Interlocutorio:	Nro. 874
Proceso:	Regulación de Visitas
Radicado:	765203184001-2023-00077-00
Demandante:	Jhony Alejandro Álvarez Erazo
Demandado:	Cristy Tatiana Uribe Marulanda
Menor:	D. D. Álvarez Uribe

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que efectivamente ha sido presentada demanda verbal sumaria de **REGULACION DE VISITAS**, a través de profesional del derecho en favor del señor **JHONY ALEJANDRO ÁLVAREZ ERAZO**, en representación de su menor hijo **D. D. ÁLVAREZ URIBE**, en contra de la señora **CRISTY TATIANA URIBE MARULANDA**.

Una vez analizado el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que en calendas pasadas, exactamente el 19 de noviembre de 2014, las partes aquí descritas, suscribieron un acta de conciliación ante el ICBF de la ciudad de Palmira-Valle, donde se concilió sobre la Cuota Alimentaria, Custodia y Visitas del Menor de igual forma ya mencionado líneas atrás, ello bajo la Historia de Atención Nro. 1114006101-2014, Petición Nro. 32123229, en la que se resolvió mediante Auto Aprobatorio Nro. 0296, que **1) CUOTA ALIMENTARIA:** El señor JHONY ALEJANDRO ALVAREZ ERAZO padre de DYLAN DAMIAN ALVAREZ URIBE se compromete a pagar como cuota alimentaria la suma de Doscientos Mil Pesos (\$ 200.000) mensuales, para pagar a partir del 24 de Noviembre del 2014 y así cada mes, dineros que serán entregados bajo recibo firmado por la madre del niño. Esta cuota se reajusta en Enero da cada año en porcentaje igual al IPC. **2) CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.** La custodia y cuidado personal de DYLAN DAMIAN ALVAREZ URIBE quedara radicada en cabeza de la señora CRISTY TATIANA URIBE MARULANDA. **3) REGIMEN DE VISITAS:** Citante y citado acuerdan que el padre compartirá con su hijo cada ocho días sacándolo del hogar materno el día Jueves a las 08:00 AM y regresarlo al hogar materno el día Viernes o las 7 00 p.m.

En este orden de ideas tendrá que decir esta judicatura que sobre la presente demanda, se abstendrá de tramitarla como quiera que las partes intervinientes ya han decidido a través de la conciliación, sobre las pretensiones que elevan en el escrito genitor, es decir que utilizaron el mecanismo alternativo que la legislación colombiana permite para la solución de conflictos y esta serie de asuntos y al haberse decidido mediante providencia emitida por la defensoría de familia ICBF del municipio de Palmira, esto hace tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien teniendo en cuenta lo descrito en los hechos de la demanda,

supuestamente se ha incurrido en incumplimiento de lo conciliado y aprobado por el ICBF, situación que deberá la parte interesada, poner en conocimiento de dicha entidad para lo de su cargo.

Por lo anterior descrito, es menester que la parte solicitante, en lugar de iniciar un proceso de esta naturaleza, ante esta instancia, recurra a la entidad que profirió la providencia y solicite haga cumplir lo que por ellos ya está aprobado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite respecto del presente proceso, teniendo en cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archívese en forma definitiva, previa anotación en el libro radicator digital respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

ccgm

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 041 de hoy 31 de mayo de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e52e66c9263687e33a0a45cf238a48c52780ab301ac009a1dc15a9e4e7d302**

Documento generado en 30/05/2023 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>